



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 127

Fecha: 03/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00985	Ejecutivo Singular	AYDE MERCEDES - MESÍAS SALAS vs CRISTIAN MAURICIO - CASTILLO VILLOTA Y OTRO	No repone auto recurrido	02/08/2023
5200141 89001 2017 01426	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Auto decreta medidas cautelares	02/08/2023
5200141 89001 2018 00087	Ejecutivo Singular	EDUAR MUÑOZ vs DELIS ADELAIDA - ZEA SANCHEZ	Ordena requerir pagador, gerente y otros	02/08/2023
5200141 89001 2023 00353	Ejecutivo Singular	LUCERO PARRA CEDEÑO vs FABIAN ESTEBAN PARRA CEDEÑO	Auto rechaza Demanda	02/08/2023
5200141 89001 2023 00354	Abreviado	JORGE ESTRADA ESPAÑA vs JAIME EMRIQUE - IBARRA CHAMORRO	Auto inadmite demanda	02/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 01 de agosto de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 18 de abril de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00985
Demandante: Ayde Mercedes Mesías Salas
Demandado: Cristian Mauricio Castillo

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

II. Argumentos de la recurrente.

Señala que el 21 de agosto de 2020 solicito la ampliación de la medida cautelar y el embargo de un establecimiento de comercio del demandado, y que puso en conocimiento del despacho las respuestas de los bancos.

Indica que el 23 de noviembre de 2020 este despacho hizo un requerimiento para la viabilidad de una medida cautelar solicitada.

Señala que el embargo sobre el establecimiento de comercio no era procedente porque se encontraba gravado con otra medida, producto de un proceso de insolvencia que soporta el demandado.

Señala que no ha recibido el expediente digital, por tal motivo desconoce las respuestas de los bancos faltantes.

Termina solicitando se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación y se resuelva la solicitud del 21 de agosto de 2020 y que el presente asunto sea enviado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de pasto, para que haga parte del proceso de insolvencia empresarial del demandado.

III. Consideraciones.

El despacho centrara la atención en la solicitud que señala la apoderada del 21 de agosto de 2020, la cual aduce estar carente de atención por este estrado judicial.

En efecto, para esa fecha y según reposa en el derivado 002 del expediente digital cuaderno de medidas cautelares, descansa una solicitud de la abogada en la cual pone en conocimiento algunas actuaciones en torno a la ejecución de medidas

cautelares, y solicita concretamente dos cosas: 1. El embargo y secuestro de un establecimiento de comercio; y 2. La verificación “que por estados se ponga en conocimiento” de las respuestas de algunos bancos.

Aquella solicitud fue atendida el 23 de noviembre de 2020; respecto a la primera se le indico que debía detallar los datos del establecimiento de comercio sujeto de medidas cautelares, y respecto a lo segundo se ordenó por secretaria que remita el expediente digital para que verifique el estado de sus solicitudes.

Bajo ese entendido, no es cierto que exista alguna solicitud de la parte actora pendiente de resolución, es más, se observa que nunca cumplió con el requerimiento del despacho, ni tampoco informo lo que ahora pone en conocimiento del proceso, respecto a la supuesta insolvencia del deudor y la imposibilidad de embargar ese establecimiento. Sumado a ello, si bien no hay constancia de que secretaria haya remitido el expediente, bien pudo haber insistido en esa solicitud o acercarse al despacho y preguntar o revisar, pero ninguna actuación se observa después del 23 de noviembre de 2020, esto es, más de dos años tuvo la apoderada para activar el proceso, pero lo dejó a su suerte, siendo merecedor de la sanción por desistimiento tácito que se pregono el 18 de abril de 2023.

Valga recordar la teleología de la figura procesal del 317, para el efecto unos extractos jurisprudenciales:

“Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.¹

Ahora bien, con respecto a la “actuación” que exige la norma para entenderse interrumpido el termino, en la misma sentencia nos ilustro al respecto: “Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para que se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

Así las cosas, no hay lugar atender los argumentos de la abogada recurrente y deberá conformarse la decisión opugnada.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 18 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

hoy 03 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de agosto de 2023.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud de medidas cautelares. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01426

Demandante: Gladys Benavides

Demandados: Juan Carlos Ceballos, Ana Ramírez y Nicolay Samaniego

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelares deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00412 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto promovido por la FINANCIERA PROGRESSA en contra de Juan Carlos Ceballos Ortega identificado con cédula de ciudadanía No 87.103.607.

Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, a fin de que secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 3 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a que se requiera a las entidades bancarias que a la fecha no han enviado respuesta a la orden de embargo impartida. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00087

Demandante: Eduard Hernán Muñoz

Demandado: Delis Aleida Zea Sánchez y Maide Aracely Zea Sánchez

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se procede a la revisión del cuaderno correspondiente, y tal como lo manifiesta el actor se observa que los Gerentes de los Bancos AV Villas, CORPBANCA, Banco de Bogotá, y Banco Agrario de Colombia, no han emitido pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada, por lo tanto se procederá a requerir a las entidades bancarias mencionadas, que informen el estado actual de la cautela decretada en providencia del 16 de febrero de 2018, comunicada mediante oficio 00248 del 23 de febrero de 2018, y cuyo cumplimiento ya se requirió en auto de 23 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a los gerentes de los bancos AV Villas, CORPBANCA, Banco de Bogotá, y Banco Agrario de Colombia, para que informen el estado actual del embargo decretado en providencia del 16 de febrero de 2018, medida comunicada mediante oficio 00248 del 23 de febrero de 2018, y cuyo cumplimiento ya se requirió en auto de 23 de septiembre de 2022. Ofíciense con los insertos del caso.

ADVERTIR a los gerentes de los bancos AV Villas, CORPBANCA, Banco de Bogotá, y Banco Agrario de Colombia que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00353

Demandante: Lucero Mercedes Parra Cedeño

Demandados: Esteban Parra Cedeño

Pasto (N.), dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Lucero Mercedes Parra Cedeño frente a Esteban Parra Cedeño.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la manzana 12 casa 8 segundo piso Barrio Tamasagra, que hace parte de la comuna 6 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de agosto de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 2 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00354
Demandante: Jorge Estrada España
Demandados: Jaime Enrique Ibarra Chamorro y Luis Gerardo Ibarra

Pasto (N.), dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues la parte actora la establece en la suma de \$7.800.000, desatendiendo la norma trascrita. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Mariana Vanessa Gómez Pasuy con T.P. No. 306.441 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de agosto de 2023

Secretaria